Proceso:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
Demandante	ALEX DE JESUS JIMENEZ BARRETO
Demandado	LUZ MERCEDES DEL ROSARIO GARCIA JIMENEZ, LUIS FELIPE JIMENEZ GARCIA Y KAREN ANDREA JIMENEZ GARCIA
Radicación	08758 31 84 001 2012 00176 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 09 de marzo de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
NUEVE (09) de marzo de dos mil veintidos (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por ALEX DE JESUS JIMENEZ BARRETO, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se observa que la pretensión formulada en el numeral primero de este acápite en el libelo introductorio no resulta congruente con el asunto promovido, ni con las facultades conferidas en el poder visible toda vez que las peticiones y que como quiera que el señor LUIS FELIPE JIMENEZ GARCIA es mayor de edad, por lo tanto, el proceso debe ir dirigido directamente a el para que actué por sí mismo. Como lo precisa el artículo 54 del Código General del Proceso, prevé: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al procesose hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las mismas.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demandad de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por ALEX DE JESUS JIMENEZ BARRETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

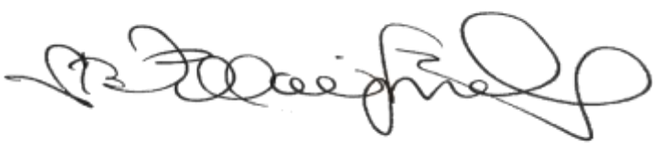

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 039__ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ